



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00521-2022-PA/TC  
LIMA  
MARIO EUGENIO SOSA  
SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre. de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Eugenio Sosa Sánchez contra la resolución de fecha 12 de abril de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra los jueces de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 122, de fecha 24 de julio de 2018<sup>3</sup>, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el pedido de prescripción solicitado por el recurrente respecto de la aprobación de pensiones alimenticias devengadas contenidas en la Resolución 51, de fecha 2 de octubre de 2006, y de la Resolución 3, de fecha 1 de abril de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 122, ambas emitidas en el proceso de divorcio por causal interpuesto en su contra por doña Elena Tomasa Rodríguez Arauco<sup>5</sup>.

Manifiesta que en las cuestionadas resoluciones no se aplicó la norma legal pertinente sobre prescripción de la obligación alimentaria dispuesta mediante la Resolución 51, de fecha 2 de octubre de 2006, no obstante haber transcurrido más de 10 años desde la emisión de dicha resolución, al haberse descartado de plano la aplicación del inciso 4 del artículo 2001 del texto original del Código Civil y considerar que no ha prescrito la ejecución de una resolución judicial consentida que aprobó una suma líquida devengada. En tal

---

<sup>1</sup> F. 68

<sup>2</sup> F. 23

<sup>3</sup> F. 10

<sup>4</sup> F. 4

<sup>5</sup> Expediente 00416-2002-89-1801-JR-FC-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00521-2022-PA/TC  
LIMA  
MARIO EUGENIO SOSA  
SÁNCHEZ

sentido, al haberse resuelto indebidamente la imprescriptibilidad de su deuda alimentaria por no haberse hecho una valoración razonada de los hechos y de la legislación pertinente, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a obtener una decisión fundada en derecho y de igualdad.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de agosto de 2019<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda al estimar que de autos se evidencia que el recurrente discrepa del razonamiento empleado por los jueces demandados, buscando que la judicatura constitucional actúe como una suprainstancia de revisión de lo resuelto, cuando la comprensión e interpretación de las disposiciones legales vigentes solo le corresponde a la judicatura ordinaria, salvo que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta que viole derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en este caso.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 3, de fecha 12 de abril de 2021<sup>7</sup>, confirmó la apelada y consideró que lo solicitado por la parte actora importa una nueva valoración de los hechos y del cuestionamiento del criterio que han tenido los jueces emplazados al interior del proceso de familia; sin embargo, el juez de amparo no constituye una suprainstancia de revisión de lo decidido en la vía ordinaria.

## FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, dado que la cuestionada Resolución 3 era firme desde su expedición –pues contra esta no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues confirmó la resolución que declaró infundado el pedido de prescripción respecto de la aprobación de pensiones alimenticias devengadas contenidas en la Resolución 51, recaída en el proceso de divorcio por causal– el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
2. En efecto, de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de

---

<sup>6</sup> F. 31

<sup>7</sup> F. 68



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00521-2022-PA/TC  
LIMA  
MARIO EUGENIO SOSA  
SÁNCHEZ

autos, este Tribunal Constitucional dejó establecido que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.

3. Siendo así, dado que la cuestionada Resolución 3 le fue notificada al demandante el 25 de abril de 2019<sup>8</sup> y que la presente demanda fue interpuesta el 24 de julio de 2019, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy prevista en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo que se debe aplicar al caso el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>8</sup> F. 3